

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1857).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—El número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, esento las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 25 de julio de 1861.—S. M. la Reina y augusta Familia continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los Fiscales de S. M. en las Audiencias del reino.

La escandalosa rebelion de Loja, por insensata que sea, no ha dejado de conmover los cimientos más hondos del orden social. La nación ha visto con espanto que las teorías más absurdas, las que el buen sentido tenía relegadas hace muchos siglos á la region de las quimeras, tomaron cuerpo y aparecieron de repente, con insolente audacia, en medio de un pueblo siempre religioso, siempre sumiso á la Autoridad, siempre leal á sus Reyes.

El Gobierno conoce los apremiantes deberes que este sintoma amenazador le impone, y está dispuesto á cumplirlos con perseverante energía.

Para que el castigo sea tan ejemplar como la horrible tendencia del crimen lo exige, y como la opinion pública lo reclama de todos los ángulos de la Península, S. M. la Reina me encarga diga á V. S. que, sin salirse del círculo de la más estricta legalidad, porque dentro de ella tienen los Tribunales los medios necesarios para proteger todos los derechos y castigar ejemplarmente todos los delitos, despliegue V. S. todo el celo que debe á su patria y al puesto que desempeña, á fin de que los delinquentes sean aprehendidos y entregados á los Tribunales; que V. S. dé órdenes á los Promotores del distrito de esa Audiencia para que en los sumarios que deban formarse en los Juzgados de primera instancia, dado el caso de la última parte del art. 2.º de la ley de procedimientos de 17 de abril de 1821, se agoten todos los recursos de la vigilancia más esquisita á fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan inaudito atentado, y que al pedir las penas que deban imponerse á los reos, sean tan severos é inexorables como la ley misma lo exige.

Pero no basta castigar los delitos co-

metidos, es preciso evitar su repelicion; urge arrancar con robusta mano hasta la última raíz de la maléfica planta que tan venenosos frutos produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consuno para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico, por que siendo un principio eminentemente civilizador, que hace compatible el orden con la libertad; que hermana en estrecho lazo el derecho con el deber; que así protege al propietario como da esperanzas y consuelo al desvalido; que al apoyar á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones; la enseña á ser suave, blanda é indulgente en el mando; destruyendo el principio católico, creen con fundamento arrancar la base del orden social.

Y el modo de que no consigan tan sacrilego intento, es que V. S. vela muy cuidadosamente á fin de impedir por todos los medios que estén á su alcance la propagacion de tan deletérea doctrina, denunciando todo escrito que ataque los dogmas y la moral de nuestra sagrada Religion, ó que injurie, escarnezca ó ridiculice á sus Ministros, conforme á las prescripciones del título 1.º del libro 2.º del código penal.

Interesa además persiga V. S. y escite á que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tiendan á subvertir ó desprestigiar directa ó indirectamente los principios fundamentales de la sociedad española, entre los cuales figura en primer término la Monarquía constitucional de Isabel II.

Por tanto es de necesidad absoluta que V. S. despliegue un gran celo para que se inicien con rapidez y oportunidad suma los procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelion y sedicion. Debe asimismo ser V. S. incansable para sostener el principio de autoridad, que hoy más que nunca es preciso levantar y enaltecer, pidiendo ante los Tribunales se enfrenen con todo el rigor de la ley los desórdenes públicos, los atentados y desacatos contra los poderes constituidos de que habla el capítulo 5.º, título 5.º, libro 2.º del Código.

No debe V. S. tampoco olvidar ni por un momento la importancia que hay que conceder á los delitos que en el cap. 4.º del mismo libro y título se califican de asociaciones ilícitas; puesto que en ellas nacen ordinariamente los proyectos de perturbacion y trastornos, que es necesario impedir con mano poderosa.

Por último, siendo el objeto notorio de todas las rebeliones, como las de Vallado-

lid, Arahal y Loja, el despojo del propietario, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio, dispense á este la más decidida proteccion, haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan, y que las personas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permanecer apáticas é indiferentes para contrarrestar con su influjo, su poder y su ejemplo á los enemigos del orden social. Necesitan estos hollar la Religion, escarpecer la moral, combatir la Monarquía, atacar la propiedad, destruir la Constitución y las leyes para conseguir sus vandálicos propositos; y por lo mismo es la voluntad de S. M. que V. S., como representante de la ley y como agente del Gobierno cerca de los Tribunales de Justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las Autoridades, de los Párrocos, de los maestros, de las personas honradas, y aun de la fuerza pública, trabaje sin descanso y con preferencia á todo para fiscalizar é impedir la consumacion de esa clase de delitos, llevando ante los Tribunales á todos aquellos que de un modo ostensible ó por astucia, aislada ó colectivamente, ataquen de cualquiera manera tan sagrados objetos; dando V. S. cuenta á este Ministerio de los obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus deberes, seguro de que hallará en el Gobierno de S. M. todo el apoyo que necesite: pues cuanto mas tolerante é indulgente es su política, tanto mas imperioso es el deber que tiene de ser severo é inflexible con aquellos que indignamente abusan de su constante acatamiento á la más estricta legalidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de julio de 1861.—Fernandez Negrete.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público Negociado 5.º—Quintas.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia, para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado, á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los

de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de Quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante á que es urgente poner remedio.

De 21.010 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2164 hombres, se han entregado hasta el día 1519, habiéndose declarado exentos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino espedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores-Sindicos y Alcaldes, que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se estienda en cuanto fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 50 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicacion en el Boletín Oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos terminos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garanticen su presentacion ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo, que no excederá de 20 días.

5.º Deberán tambien los Gobernadores, en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores

de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se estenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusión, escepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se espresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el artículo 3.º, pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente, por medio de las certificaciones requeridas en el artículo 3.º, haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se espresará, antes de la firma del que las espida, haber presentado el portado dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el artículo 5.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, listas de las mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, espresando sus señas personales y puntos en que residen, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demas interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 23 de febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas resoluciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demas vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán también

en cuanto les fuere posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1861.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de...

PROVINCIA DE... Año de 186...

(El de la expedición.)

DISTRITO MUNICIPAL DE....

SEÑAS PERSONALES DE F. DE T. Y T. D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de....

Pelo. Certifico que F. T. y

Cejas. T., natural de.....

Ojos. Nariz. parroquia de..... hijo

Barba. de y de....., resi-

Boca. dentes en....., Juzgado

Color. de primera instancia de

Frente., provincia de.....,

Aire. nacido en....., de.....

Produccion. de mil ochocientos.....,

de oficio....., de edad

SEÑAS PARTICULARES de..... años,..... me-

ses y..... dias, de es-

tado....., su estatura

(si fuere conocida, ó

aproximadamente al me-

tro)..... metros..... cen-

tímetros....., milímetros,

ó sean..... pies..... pul-

gadas..... líneas, y de

las demas señas personales

que se espresan al

márgen, obtuvo el núme-

ro..... en el sorteo celebra-

do en el dia... de... de

mil ochocientos... para

el reemplazo del ejército

activo, correspondiente

al año de mil ochocien-

tos....., y que quedó lib-

re del servicio militar

en el reemplazo del año

de mil ochocientos.....,

y en los dos siguientes

(si ya se hubieren rea-

lizado) por..... (a).....

Certifico igualmente

que el mismo individuo

á quien tocó el número

..... de la..... série en

el sorteo practicado en

..... el..... de..... de

..... de mil ochocientos

..... para la quinta

de Milicias Provinciales,

quedó tambien libre del

servicio de la reserva,

asi en dicho año como

los siguientes por (b)...

.....

En fé de todo lo cual

espido la presente con

el V.º B.º del señor Al-

calde y firma del señor

Regidor Sindico citados,

en dicho pueblo de.....

á..... de..... de mil

ochocientos sesenta y....

Sello

del Ayuntamiento.

(Firma de Secretario.)

V.º B.º

El Alcalde.

(Firma del Regidor Sindico.)

(Sello del Gobierno de provincia.)

Queda visado en este Gobierno de provincia con el número..... y al folio..... del registro.

El Secretario,

(a) Aquí se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto el cupo con números anteriores, ó por haberse declarado inútil, corte de talla, ó concedido cualquiera escepcion ó exención legal, espresando cuál haya sido esta.

(b) Tambien se espresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto por que quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se espresará únicamente que no le correspondió sortear para la reserva, y la razon de ello.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Ignorando esta Administracion principal quienes sean los patronos ó Administradores de la memoria fundada en la villa de Húmera, por don Juan de Solís y su muger doña Ana Perez de Solís, á los que ha de comunicarse una orden de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, se les cita por medio del presente, á fin de que dentro del término de diez dias, se sirvan personarse en esta oficina, sita en el piso segundo de la casa de la plaza Mayor de esta corte, números 7 y 9; en la inteligencia, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de julio de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Seccion de efectos timbrados.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 200.000 resmas de papel blanco, así como el mayor número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otras 40.000, con destino á la Fábrica del Sello en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865.

1.º El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo menos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que estan de manifiesto en esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.

2.º El papel será de primera y segunda clase para el sellado, guias, etc.; de otra especial para pagos de matrículas, multas y reintegros, y de otra tambien especial para documentos de giro y sellos sueltos.

3.º El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 13 libras castellanas cada resma; 12 el de segunda; nueve y cinco onzas el especial para pagos, y ocho libras 13 onzas el de documentos de giro. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demas condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demas fuese admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que esceda en otra.

4.º Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda y de la de documentos de giro serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas tres clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel especial para pagos tendrá 26 centímetros de alto y 37 de ancho: sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.º El papel de todas clases habrá de ser elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color del de las dos primeras clases será completamente blanco, y el de las dos últimas con viso azulado plata.

6.º El Contratista entregará en la Fábrica nacional del Sello, en cada uno de los cuatro años de 1862, 1863, 1864 y 1865, 50.000 resmas de papel en los plazos y proporcion siguiente:

	De 1.ª	De 2.ª	Especial para pagos de matrículas	Especial para documentos de giro	Total de resmas.
Del 1.º al 10 de enero, resmas...	3.830	3.830	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de febrero...	3.830	3.830	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de marzo...	3.830	3.830	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de abril...	3.830	3.830	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de mayo...	3.830	3.830	500	166	8.326
Del 1.º al 10 de junio...	3.850	3.850	500	170	8.370
	23.000	23.000	3000	1000	50.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, según los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

7.º Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará tambien de las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 10.000 en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuyen de ningún modo, ni entorpecerán tampoco la entrega anual de las 50.000 resmas, que ha de hacerse conforme á la condicion 6.ª

8.º Las resmas que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9.º Antes de finalizar el mes de enero de 1862, y además del número de resmas que en el debe entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2250 de las cuales serán: 1000 de primera clase; 1000 de segunda; 1.0 del especial para pagos, y 100 del de documentos de giro. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año 1865, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él debe hacer con arreglo á la condicion 6.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.ª

10.º El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con espresión de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Gefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en deposito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y per si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarle.

11.º Recibida la orden de la Direccion,

se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Gefe de la Fábrica, en union del Inspector, del Guarda-almacen y del Maestro de labores, diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demas circunstancias espresadas en las condiciones 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados. Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los espresados en la condicion 10 se considerarán nulos y de ningun valor.

En el caso de que la Direccion nombrase uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, harán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las recibidas y de las desechadas, y certificación del Inspector que acredite dicho recibo y espese el importe del papel al precio de contrata. El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificación prevenidas en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, estenderá tres copias de la certificación ó acta de reconocimiento, dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Estancadas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 4.º satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado en los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

13. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista, no conformándose con ella, agudiese en queja con esposicion razonada á la Direccion, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello, que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista si el papel se desecha en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100; si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligacion del contratista reponer los pliegos que falten para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación del Inspector de la Fábrica del Sello, visada por el Gefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, siendo estos en compensacion devueltos al contratista.

16. Si el contratista demorase mas de 15 dias las entregas del papel en las épocas, número y clases de las resmas que correspondan, dispondrá la Direccion general que se tome del depósito que tenga hecho

el contratista; y si esto no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltare en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Direccion; pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir la que resulte.

17. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciese se verificará á su costa del modo espresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes; y en el caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

20. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas con sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 22 de febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precios á que se contrae la condicion 18, asi como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de la escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si com-

prendera la cantidad en la distribucion no se realice el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al señor Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, segun la condicion 25.

28. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas, el dia 20 de setiembre del corriente años previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario Oficial de Avisos de esta corte y Boletines Oficiales de las provincias. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Gefe y de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del espresado dia, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se espresará el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, espresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará previamente con los documentos correspondientes que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 400 rs. en Madrid ó 300 en cualquiera otro punto del reino, ó por contribucion industrial 500 rs. en Madrid ó 400 en los demas puntos.

Si el que asistiese como licitador no reuniese estas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, en que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estos requisitos no será admitida la proposicion.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de cada una de las cuatro clases de papel citadas en la condicion 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá

y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposicion mas beneficiosa, se sacará primero el importe en reales de las 50.000 resmas que cada año ha de entregar el contratista, aplicando á las que se pidan de cada clase, segun la condicion 6.ª, el tipo que respectivamente se las señale por el señor Ministro; y haciéndose despues la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará mas ventajosa para la Hacienda la que proporcionare por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 14 de julio de 1861.—José Maria Ossorio.

S. M. ha tenido á bien aprobar el precedente pliego de condiciones.

Madrid 14 de julio de 1861.—Salaverria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número . . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido á la Fábrica del Sello de 200.000 resmas de papel, y ademas las que se le pidan hasta un máximo de 40.000 en los años de 1862, 1863, 1864 y 1865, se comprometo á entregar cada resma, segun su clase, en aquel establecimiento á los precios siguientes:

- El de 1.ª clase á . . . centimos cada resma.
 - El de 2.ª id. á . . . centimos id. id.
 - El especial de pagos de matriculas á . . . rs. . . . céntis. id. id.
 - El especial para documentos de giro á . . . rs. . . . céntis. id. id.
- Y con sujecion en un todo á las indicadas condiciones. (El precio de cada resma se lijará en letra.)
- (Fecha y firma del interesado.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Por el presente y en virtud de acuerdo de este centro directivo, se cita, llama y emplaza por segunda vez, á don Felipe Martinez, vecino que parece ser de esta capital, y arrendatario que ha sido del portazgo de Puente de Mayorga, desde noviembre de 1857 á igual mes de 1859, á fin de que dentro del plazo improrogable de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente por si en esta dependencia, ó por medio de encargo, ó la persona que de él traiga obligacion, á contestar á los cargos que contra el mismo aparecen en vista del resultado de la segunda liquidacion que como tal contratista se le ha formado; en la inteligencia de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de julio de 1861.—El Director general, José Francisco de Uria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Tomás Bande, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a todas las personas que se hallen disfrutando las memorias y capellanías que en la iglesia parroquial de San Sebastian de esta corte fundó Inés de Móstoles; las de misas que en la parroquial de San Miguel de Madrid fundaron Bernardino y Gaspar Lopez; las instituidas por don Francisco Moreno a favor de la congregación de San Pedro de esta corte; las fundadas por don José Suelves en la citada parroquia de San Sebastian y la agregación de 3 reales hecha por doña Manuela Carrillo a la memoria de una misa fundada por su marido don Diego Perez en la capilla de Nuestra Señora de la Soledad del suprimido convento de la Vitoria, de esta villa, para que dentro del término de quince días siguientes a la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía a evacuar un traslado que les está conferido de la demanda interpuesta por la representación de don Carlos Gutierrez de la Torre, sobre que se declare nula la agregación hecha por doña Manuela Carrillo, y que varias impositores pertenecientes a las referidas memorias y capellanías, no existen ni han existido jamás, bajo apercibimiento de que no compareciendo se les declarará en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de julio de 1861.—Tomás Bande.—576.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Collado Mediano, Montes.

Habiendo acordado el Ayuntamiento que presido, en virtud de la competente autorización del Excmo Sr. Gobernador de la provincia, proceder a enagenar en pública subasta las leñas de chaparro existentes en los sitios de esta jurisdicción denominados Carraçal, Cordacha y Barziales, pertenecientes al comun de vecinos, tasadas alzadamente en la cantidad de 5550 rs., a cuyo objeto se halla señalado para su remate el día 18 del próximo mes de agosto de este presente año, y a las doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe, hallándose de manifiesto desde este día en la secretaría de este Ayuntamiento el oportuno pliego de condiciones formado por la superioridad, como tambien lo estará en el acto del remate.

Collado Mediano 17 de agosto de 1861.—El Alcalde, Estéban Palacios.

Alcaldía constitucional de Villamanta Subasta de pastos y hojaderos.

Con superior permiso, se arriendan en pública licitación para el aprovechamiento con ganado lanar, en la invernada próxima, los cuarteles de pastos y hojaderos de viñas, sitios en la jurisdicción de esta villa, denominados: 1.º Orcajo; Pintado, Majuelo y Hornazal, que sale a remate por la suma de 1905 rs. 2.º Valdeyeso y Valdearrobos, por la de 1060 rs. 3.º Lugar abajo, Egiro y Altillo, por la de 215 reales. Y 4.º La Marota y sus agregados, por la de 641 rs. El remate de todo se verificará con sujeción al reglamento de propios y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de esta municipalidad, el día 11 del inmediato

agosto, de diez a doce de la mañana, en las casas consistoriales de este pueblo, y ante su Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villamanta 18 de julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Julian Perez.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Autorizado competentemente por el Excmo Sr. Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento, por orden de 16 del corriente, se subasta en esta villa el aprovechamiento de la roza de las leñas del primer tranzon de la dehesa de Valdelatas, consistente en las especies, unidades de peso y gabillas que espresa el estado siguiente:

LOCALIDAD Y LIMITES.	Especie.	Número de arrobos de Leña.	Carbon.	Número de gabillas.	PRECIOS	Valor total.
Primer tranzon, ó sean los sitios Guaitx, Vallefrío ó Las Chozas. Límite N. camino de los coches, S terreno de Valdegrulla, E. dehesilla de Valdelatas, Oeste camino de Colmenar Viejo.	Rocina y Fresno.	50.000	60.000	15.000	Leña. 80 céntimos. Carbon. 4 reales.	7.644 rs.
					Por gabilla.	30.000 rs.

Para cuyo acto está señalado el día 28 de agosto próximo venidero, de diez a doce de la mañana, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de la referida corporación.

Fuencarral 21 de julio de 1861.—El Alcalde, Evaristo de Navas

Alcaldía constitucional de Ambite.

Con la competente autorización del

Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan en el pueblo de la fecha, los pastos de invierno del monte denominado Nuevo, propio del comun de estos vecinos, y tambien las leñas del mismo y con la misma autorización, cuya estension, número de cabezas, clase de ganados, especie de la leña y número de cargas, es como se espresa en los estados adjuntos:

LOCALIDAD.	Especie.	Número de cargas de leña.	Precio por carga.	Valor total.
Toda la finca.		7.800	98 céntimos.	7.644 rs.
Chaparra.				

LOCALIDAD.	Superficie. Hectáreas.	Número de cabezas de ganado lanar.	Tasación.
Todo el monte Nuevo.	522	400	1.200 rs.

Y para su remate se ha señalado el día 18 de agosto próximo, de diez a doce de su mañana, en la casa consistorial, donde estarán de manifiesto las condiciones facultativas que servirán de base al remate.

Ambite 17 de julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Genaro de Torres.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se desea comprar una casa de libre procedencia en los barrios altos de esta corte, cuyo valor no exceda de 10 á 11.000 duros. Calle de Valverde, núm. 38, cuarto principal, darán razon.

MONTEPIO UNIVERSAL.
COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Situación de la Compañía en 30 de junio de 1861.

Número de imponentes.	51,830
Capital suscrito.	Rs. 277.228,340
Títulos comprados.	118.500,000

La cobranza de los derechos de administración se verifica en plazos de 1 por 100, ó al contado con la rebaja de 12 por 100.

El MONTEPIO UNIVERSAL, aunque no cuenta mas que cuatro años de existencia, es ya conocido del público lo bastante para que pueda creerse exento de seguir la costumbre admitida de enumerar las ventajas generales y especiales que sus estatutos ofrecen á los imponentes.

Todo el que desee ingresar en cualquiera de las asociaciones que comprende, hallará en la direccion general, de Madrid, calle de la Magdalena, 2, ó en las oficinas de sus representantes en provincias, así como en los prospectos que se facilitan a quien los pide, los datos, aclaraciones y detalles que necesite para ilustrar su opinion en la materia.

Desde 1.º de enero de 1861 se admiten impositores para la NUEVA ASOCIACION de

SEGUROS DE CUOTA Y PLAZO FIJOS

REDEDENCION DEL SERVICIO MILITAR,

en la cual pueden ingresar todos los jóvenes que cumplan la edad de 20 años desde 1.º de mayo de 1865 en adelante. Las bases especiales de estos seguros se explican detenidamente en el prospecto núm. 2.

Delegado del Gobierno: SR. D. JOAQUIN MALDONADO MACANAZ.

JUNTA DE INTERVENCION.

- Excmo. Sr. marqués de San Felices.
- Excmo. Sr. D. Juan Drúmen.
- Excmo. Sr. conde de Sanafé.
- Excmo. Sr. conde de Motezuma.
- Excmo. Sr. conde de Pomar.
- Sr. D. Manuel Lorente.
- Sr. D. Fausto Miranda.
- Excmo. Sr. D. Joaquin de Barroeta Aldana.
- Sr. D. Ramon Campomar.
- Sr. D. Ignacio José Escobar.
- Excmo. Sr. conde de Belascoain.
- Excmo. Sr. Marqués de Añón.
- Excmo. Sr. Conde de Alcolea.
- Sr. D. Alfonso Gallon.
- Sr. D. Andrés Caballero y Rozas.
- Sr. D. Joaquin José Cervino.
- Director general: EXCMO. SR. DUQUE DE RIVAS, grande de España.
- Sub-director general: EXCMO. SR. MARQUES DE SAN JOSE.
- Secretario general: SR. D. VICENTE MARTINEZ ALONSO.
- Abogado consultor: SR. D. LAUREANO FIGUEROLA.